



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

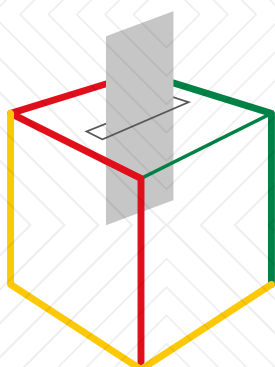
B O L I V I A

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

REGLAMENTO

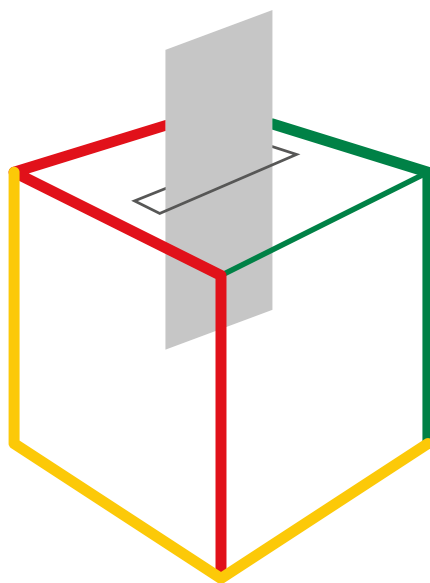
PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2024

Aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 274/2024, de 14 de agosto de 2024
Modificado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 288/2024, de 22 de agosto de 2024



**Elecciones
Judiciales 2024**

— — — — —
Infórmate, decide y vota



Elecciones Judiciales 2024

— — — — —
Infórmate, decide y vota

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2024

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto). El presente Reglamento regula la administración del proceso electoral, la organización de la votación, las funciones jurisdiccionales, operativas y todos los actos necesarios para garantizar el desarrollo de la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.

Artículo 2.- (Base normativa). El presente Reglamento se sustenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010; la Ley N° 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010; la Ley N° 1549 Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024, de 6 de febrero de 2024, y los reglamentos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral en lo que corresponda.

Artículo 3.- (Ámbito de aplicación). El presente Reglamento será de aplicación obligatoria para el Órgano Electoral Plurinacional, las candidatas y los candidatos, y demás personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.

Artículo 4.- (Convocatoria). La convocatoria al proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024 se realizará mediante Resolución del Tribunal Supremo Electoral una vez revisadas y aceptadas las listas de candidatas y candidatos preseleccionados, remitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 5.- (Planificación y Presupuesto Electoral). La Planificación Electoral para la elección de Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional será establecida en el Plan de Desarrollo del Servicio Electoral.

El presupuesto para la elección de Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, será administrado por el Órgano Electoral Plurinacional conforme a sus atribuciones.

Artículo 6.- (Calendario electoral).

- I. El calendario electoral será elaborado y aprobado por el Tribunal Supremo Electoral y comprenderá la totalidad de las actividades electorales desde la convocatoria hasta la entrega de credenciales a las autoridades electas.
- II. El calendario electoral será publicado por el Tribunal Supremo Electoral a través de los medios de prensa escrita y otros medios de comunicación que se consideren oportunos y necesarios para garantizar su difusión.

Artículo 7.- (Publicación de asientos electorales y lista de recintos electorales).

- I. El Tribunal Supremo Electoral efectuará la publicación de asientos electorales a nivel nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 103 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y en el plazo previsto en el calendario electoral.
- II. Los Tribunales Electorales Departamentales publicarán la lista de los recintos electorales con siete (7) días calendario de anticipación a la votación, en al menos un medio escrito de comunicación de alcance departamental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 número 13 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional.
- III. Posterior a la publicación de la lista de recintos electorales, en caso de fuerza mayor, los Tribunales Electorales Departamentales mediante resolución de Sala Plena, podrán establecer el traslado, fusión o creación de nuevos recintos electorales, dando la publicidad correspondiente mediante la utilización de cualquier medio.

Artículo 8.- (Padrón Electoral).

- I. Para llevar adelante el proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024 se conformará el padrón electoral.
- II. En el plazo establecido por el calendario electoral, se realizará el empadronamiento de las electoras y los electores que hayan cumplido 18 años al día de la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, de las ciudadanas y los ciudadanos que no se encuentren empadronados, así como de las ciudadanas y los ciudadanos que desde la última elección o su último registro electoral, hayan cambiado de domicilio.
- III. Una vez concluido el proceso de empadronamiento se realizará el cierre del registro, a objeto de que el Servicio de Registro Cívico elabore las listas de ciudadanos habilitados e inhabilitados para votar.
- IV. La información registrada hasta la fecha establecida en el calendario electoral será considerada para la conformación del Padrón Electoral a utilizarse en el proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.
- V. En todo lo que corresponda se seguirán las previsiones establecidas en el Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico.

Artículo 9.- (Domicilio electoral). Para establecer el domicilio electoral se deberán considerar las previsiones establecidas en la Ley N° 026 del Régimen Electoral y en el Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico vigente.

Artículo 10.- (Difusión de méritos). Para la difusión de méritos e información de las y los candidatos de la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024 se deberán considerar las previsiones contenidas en la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el Reglamento de Difusión de Méritos de Candidatas y Candidatos para la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional.

CAPÍTULO II AUTORIDADES ELECTORALES

SECCIÓN I TRIBUNALES ELECTORALES

Artículo 11.- (Tribunal Supremo Electoral). El Tribunal Supremo Electoral es la máxima instancia responsable de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar el proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo con las obligaciones y atribuciones establecidas en la ley.

Artículo 12.- (Tribunales Electorales Departamentales). Los Tribunales Electorales Departamentales son las autoridades del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos. Ejercen la administración y ejecución del proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024 por delegación y bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, conforme a su jurisdicción y atribuciones departamentales.

SECCIÓN II JUZGADOS ELECTORALES

Artículo 13.- (Jueces electorales). Son las autoridades judiciales en materia electoral; son designados por los Tribunales Electorales Departamentales para garantizar la tutela de los derechos en el proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, conforme a las atribuciones y procedimientos que la ley determina.

Artículo 14.- (Procedimiento de designación).

- I. Cada Tribunal Electoral Departamental, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, designará a los jueces electorales conforme al siguiente procedimiento:
 - a. La Presidencia del Tribunal Electoral Departamental solicitará a la Presidencia de los Tribunales Departamentales de Justicia la nómina de jueces ordinarios en ejercicio de funciones.
 - b. La Sala Plena designará a Jueces Electorales en el número que sea necesario según la geografía electoral del departamento.
 - c. Los Jueces Electorales designados recibirán el memorándum de designación tanto por un medio electrónico como de forma personal, debiendo asumir funciones desde la fecha de su designación, con el apoyo de todo el personal subalterno de su juzgado.
 - d. Las listas de Jueces Electorales serán publicadas en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional, de los Tribunales Departamentales de Justicia y del Consejo de la Magistratura.
 - e. Cada Juez Electoral presentará al Tribunal Electoral Departamental que corresponda, bajo responsabilidad, un informe final a la conclusión de su labor. Luego de la presentación de dicho informe, la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental emitirá la certificación de cumplimiento de funciones.
- II. Los Jueces Electorales serán designados conforme la fecha establecida en el calendario electoral; su mandato fenecerá noventa (90) días calendario después de concluido el proceso electoral.

Artículo 15.- (Asueto). Cada Juez Electoral tiene derecho a gozar de asueto durante una jornada laboral al día siguiente hábil de concluidas sus responsabilidades electorales bajo los procedimientos establecidos en la Ley del Órgano Judicial. Esta disposición es de observancia obligatoria para el Consejo de la Magistratura, a sola presentación del memorándum de designación y de la certificación de cumplimiento de funciones emitida por el Tribunal Electoral Departamental que corresponda.

Artículo 16.- (Incumplimiento). En caso de que un Juez Electoral incumpliera las atribuciones y obligaciones que la norma le asigna, el Tribunal Electoral Departamental no emitirá la certificación de cumplimiento de funciones y comunicará este hecho al Consejo de la Magistratura para las sanciones que corresponda.

SECCIÓN III JURADOS ELECTORALES

Artículo 17.- (Jurados de las mesas de sufragio). Las y los Jurados Electorales son la máxima autoridad electoral en su respectiva mesa de sufragio y son responsables de la organización, funcionamiento, escrutinio y conteo de votos, durante la jornada electoral de la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, de acuerdo con lo determinado en la legislación electoral.

Artículo 18.- (Procedimiento de sorteo de jurados). Los Tribunales Electorales Departamentales utilizarán el sistema informático desarrollado por la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y la Comunicación para el sorteo de Jurados Electorales.

Artículo 19.- (Publicación de la nómina de jurados).

- I. Realizado el sorteo de jurados electorales, la nómina de seleccionados será publicada por el Tribunal Electoral Departamental en un medio de comunicación impreso de alcance departamental o nacional, y en el portal web del Órgano Electoral Plurinacional.
- II. Donde no existan medios de comunicación, la Notaría o Notario Electoral fijará la nómina en carteles que se exhibirán en edificios públicos, sedes de organizaciones sociales, sindicales o de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, y/o en sus domicilios, oficinas y en los recintos electorales que les corresponda, hasta el día de la votación.

Artículo 20.- (Trámite de excusas).

- I. Durante los siete (7) días calendario siguientes a la publicación de las listas de jurados de las mesas de sufragio, las personas que tengan un impedimento comprendido en alguna de las causales previstas en el artículo 65 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y en el presente reglamento, presentarán su excusa escrita en la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental competente, adjuntando la documentación de respaldo que corresponda. La excusa podrá ser realizada de manera presencial o tramitada por vía digital en la plataforma informática habilitada para el efecto.
- II. En zonas rurales se presentarán las excusas ante la Notaria o Notario Electoral asignado a su mesa de sufragio, quien tiene la obligación de sistematizar y remitir la información al Tribunal Electoral Departamental competente dentro de las 48 horas de finalizado el período de excusas.

Artículo 21.- (Medios de prueba para la excusa).

- I. Las y los jurados electorales que se excusen de ejercer esta responsabilidad deben probar la causal con los siguientes documentos:

N°	CAUSALES	MEDIO DE PRUEBA
1	Enfermedad	<ul style="list-style-type: none"> a. Certificado médico o baja médica extendida por el seguro de salud del afiliado, o b. Certificado médico expedido en el formulario autorizado por el Ministerio de Salud para los trabajadores independientes, o c. En el área rural serán válidas las certificaciones expedidas por los profesionales de los centros de salud.
2	Estado de gravidez	<ul style="list-style-type: none"> a. Certificado médico, o b. Fotocopia simple del certificado de atención prenatal.
3	Fuerza mayor	En caso de desastres naturales, fotocopia simple de publicaciones de prensa local o certificaciones emitidas por autoridad pública.
	Fuerza mayor o caso fortuito comprobado documentalmente Caso fortuito	<ul style="list-style-type: none"> a. Certificado médico, en caso de accidente. b. Fotocopias del pasaje en caso de viaje fuera del país o del departamento que demuestren que no estará presente el día de la elección en su lugar de votación. c. Certificado emitido por la autoridad que corresponda o del jefe superior, cuando se trate de cambio de destino laboral.
4	Ser autoridad de las organizaciones de la sociedad civil o de Naciones o Pueblos Indígena Originario Campesinos, universidades públicas o privadas, asociaciones profesionales, u otras instituciones civiles legalmente reconocidas que hayan propuesto postulantes.	Documento en el que conste la proposición de la o el postulante.
5	Personas que el día de la elección prestan servicios públicos o privados indispensables (servicios médicos de emergencia, medios de comunicación)	Certificado o autorización de trabajo (original), emitido por la entidad contratante, en el que se consigne expresamente el día de la jornada de votación.
6	Ser mayor de 60 años	Fotocopia simple de cédula de identidad.
7	Tener bajo dependencia a personas con enfermedades incapacitantes o discapacidad moderada, grave o muy grave	Fotocopia simple de la documentación que acredita la enfermedad o discapacidad, y de los documentos que acrediten la relación entre la persona dependiente y el Jurado que presenta su excusa.
8	Tener bajo dependencia a menor lactante, hasta los dos (2) años de edad	Fotocopia simple de certificado de nacimiento del menor.

- II. Todas las excusas deben estar acompañadas de fotocopias de la cédula de identidad del interesado.
- III. Los trámites de excusa podrán ser realizados personalmente o en su caso a través de los padres, hijos, hermanos, abuelos o esposos. Adicionalmente, se podrá realizar el trámite de excusa por vía digital en la plataforma

informática habilitada para el efecto también se admitirán los trámites de excusa mediante poder notariado o carta poder.

Artículo 22.- (Plazo para resolver la excusa).

- I. Cada excusa presentada dentro del plazo establecido será inmediatamente resuelta por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente o la Notaria o Notario Electoral en zonas rurales, emitiendo decisión irrevisable de aceptación o rechazo, debiendo extenderse en el acto el certificado respectivo.
- II. Dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas a la conclusión del plazo para la presentación y resolución de excusas, Secretaría de Cámara y la Notaria o Notario Electoral enviarán a la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental que corresponda un informe escrito sobre los resultados de los trámites de excusa, los cuales servirán para fines informativos y estadísticos.

Artículo 23.- (Junta de organización, conformación de directiva y capacitación electoral).

- I. La Notaria o Notario Electoral citará a las y los jurados electorales a una junta de organización, donde ellos organizarán su directiva para el funcionamiento de las mesas de sufragio, se les brindará la capacitación suficiente y se les dará las instrucciones sobre las funciones que cumplirán el día de las elecciones.
- II. Por acuerdo interno o por sorteo se designará al Presidente, Secretario y a las y los Vocales en cada una de las mesas de sufragio.

Artículo 24.- (Atribuciones de los jurados). Además de las atribuciones dispuestas en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, y la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las y los jurados de mesas de sufragio tienen las siguientes atribuciones:

- a. Poner en conocimiento del Juez Electoral cualquier acto u omisión en la que incurra la Notaria o Notario Electoral, que injustificadamente afecte el inicio o continuidad de la votación.
- b. Brindar información que requieran los miembros debidamente acreditados de las misiones de acompañamiento electoral.
- c. Priorizar la atención y asistencia a las personas adultas mayores y personas con discapacidad, conforme al Reglamento Para el Voto Asistido.

Artículo 25.- (Estipendio y día de asueto).

- I. Cada Jurado de mesa de sufragio recibirá de la Notaria o Notario Electoral un estipendio por la suma líquida de Bs 60,00.- (sesenta 00/100 bolivianos), importe que resulta de la previa retención impositiva. Para este efecto, cada Tribunal Electoral Departamental proporcionará a las notarias y los notarios electorales una planilla de pago de estipendio a jurados electorales presentes el día de la votación, que consigne el monto respectivo, el nombre completo, número de documento de identidad y un espacio destinado a la firma de cada Jurado. La Notaria o Notario Electoral debe presentar la información juntamente con el informe de actividades, de acuerdo con la instrucción de cada Tribunal Electoral Departamental.
- II. Para gozar del día de asueto en instituciones públicas o privadas, bastará presentar la copia del memorando de designación refrendado con el sello de la mesa de sufragio. Si el nombramiento fuera el día de la elección, el nuevo Jurado Electoral deberá presentar el acta de designación como Jurado Electoral emitida y suscrita por la Notaria o Notario Electoral.

SECCIÓN IV NOTARIOS ELECTORALES

Artículo 26.- (Notarias y Notarios Electorales).

- I. Las y los Notarios Electorales cumplen funciones de apoyo logístico y operativo, dando fe de los actos que se efectúan en las fases de la organización y de la votación. Para el efecto, los Oficiales de Registro Civil podrán ser designados de manera preferente como Notarios Electorales por los Tribunales Electorales Departamentales.

- II. La Sala Plena de cada Tribunal Electoral Departamental, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, designará como notarias y notarios electorales a personas idóneas, previo proceso de selección, de acuerdo con los procedimientos aprobados al efecto.
- III. En aquellos lugares donde no existan oficiales de Registro Civil, o fueran insuficientes, serán designados como notarias y notarios electorales las y los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 27.- (Forma y requisitos para la designación).

- I. El Tribunal Electoral Departamental designará a las notarias y los notarios electorales cumpliendo los siguientes requisitos:
 - a. Certificado de registro biométrico o certificado de empadronamiento, a cargo de los Tribunal Electorales Departamentales.
 - b. Certificado de no militancia política.
 - c. Fotocopia de cédula de identidad vigente.
 - d. Disponibilidad a tiempo completo durante el proceso electoral.
 - e. Conocimiento del idioma del lugar donde desarrollará sus funciones, verificado por cada Tribunal Electoral Departamental.
 - f. Certificado de cumplimiento de contrato, en caso de haber sido Notario Electoral con anterioridad.
 - g. Informe del Tribunal Electoral Departamental respectivo de no tener obligaciones pendientes con el Órgano Electoral Plurinacional.
 - h. Certificado de aprobación de los cursos para notarios electorales en las modalidades presencial o virtual, organizados por el Órgano Electoral Plurinacional.
- II. Los notarios electorales deben estar contratados por lo menos treinta (30) días antes del día de la elección.

Artículo 28.- (Incompatibilidades). Es incompatible para el ejercicio de la función de Notaria o Notario Electoral:

- a. Estar en el desempeño de la función pública, excepto la función académica.
- b. Tener relación de parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con autoridades electorales o servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, según el Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Artículo 29.- (Atribuciones). Además de las atribuciones descritas en el artículo 69 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, los notarios electorales tienen las siguientes atribuciones en la etapa de organización y realización de la votación:

- a. Dar asistencia, información y capacitación a las y los jurados electorales, con base a las directrices emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales.
- b. Designar y capacitar a nuevos jurados electorales, en aquellos casos en que por falta de quórum no se hubiera instalado la mesa de sufragio hasta las nueve de la mañana. Las nuevas autoridades de la mesa de sufragio serán designadas de los ciudadanos inscritos y presentes en la mesa.
- c. Designar y capacitar al nuevo Jurado Electoral el día de la votación, en caso de haberse elegido una candidata o candidato para esa función, y no se hubiera excusado en los plazos previstos.
- d. Proceder a la cancelación del estipendio a las y los Jurados Electorales y entregar posteriormente al Tribunal Electoral Departamental correspondiente la planilla de pago debidamente firmada por los jurados electorales.
- e. Atender los reclamos de los ciudadanos que se consideren indebidamente inhabilitados, procediendo en el marco de sus atribuciones a informar al Tribunal Electoral Departamental sobre los reclamos recibidos, y guiar al o la ciudadana sobre los pasos a seguir para regularizar su situación y extender, si corresponde el certificado de exención. Asimismo, guiar a los ciudadanos sobre los requisitos y pasos a seguir para obte-

ner el certificado de exención o en su caso el certificado de impedimento de sufragio si corresponde. En el área rural el certificado de impedimento de sufragio en el día de la votación será extendido por la Notaria o Notario Electoral; posteriormente a la jornada electoral la Notaria o Notario Electoral será responsable de entregar el certificado de exención y de llevar un registro de entrega de éste.

- f. Guiar a las ciudadanas y los ciudadanos en la ubicación de sus mesas en los recintos electorales.
- g. Recibir, custodiar, entregar el material electoral para el día de la elección, y efectuar la devolución de este al Tribunal Electoral Departamental, en cumplimiento del protocolo de la cadena de custodia; asimismo, centralizar la documentación de la cadena de custodia correspondiente a sus mesas de sufragio para entregarlas al Tribunal Electoral Departamental correspondiente.
- h. Orientar y capacitar a las y los guías electorales que cumplan funciones en el recinto de votación.
- i. Recibir, custodiar, entregar los sobres de seguridad en cumplimiento del protocolo de la cadena de custodia.
- j. Reportar la información del día de la elección en los sistemas informáticos aprobados por el Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 30.- (Suplencia). En caso de que una Notaria o un Notario Electoral no asistiera a cumplir sus funciones el día de la elección, el Tribunal Electoral Departamental deberá reemplazarlo de inmediato, remitiendo el caso ante el Juez Electoral correspondiente, quien adoptará las medidas que correspondan para determinar su responsabilidad.

Artículo 31.- (Faltas electorales). Las faltas cometidas por las Notarias y los Notarios Electorales, señaladas en el artículo 229 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, serán procesadas por el Juez Electoral, conforme al Reglamento de Faltas y Sanciones aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO III POSTULACIONES Y CANDIDATURAS

Artículo 32.- (Presentación de nómina de candidatos preseleccionados). Conforme a lo previsto en el párrafo I del artículo 42 de la Ley N° 1549 Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024, el Tribunal Supremo Electoral recibirá de la Asamblea Legislativa Plurinacional las nóminas de las y los preseleccionados.

Artículo 33.- (Revisión de la nómina de candidatos preseleccionados).

- I. Una vez recibida la nómina de las candidatas y los candidatos preseleccionados, Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral procederá a la revisión del cumplimiento de las condiciones establecidas en los párrafos I y II del artículo 41 de la Ley N° 1549 Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024, conforme al siguiente detalle:
 - a. **Para las y los postulantes al Tribunal Supremo de Justicia:** que la Asamblea Legislativa Plurinacional haya preseleccionado un mínimo de 36 postulantes, hasta un máximo de 72 postulantes, respetando la equidad de género y la participación indígena originaria campesina.
 - b. **Para las y los postulantes al Tribunal Agroambiental:** que la Asamblea Legislativa Plurinacional haya preseleccionado un mínimo de 14 postulantes, hasta un máximo de 28 postulantes, respetando la equidad de género y la participación indígena originaria campesina.
 - c. **Para las y los postulantes al Consejo de la Magistratura:** que la Asamblea Legislativa Plurinacional haya preseleccionado un mínimo de 10 postulantes, hasta un máximo de 20 postulantes, respetando la equidad de género y la participación indígena originaria campesina.
 - d. **Para las y los postulantes al Tribunal Constitucional Plurinacional:** que la Asamblea Legislativa Plurinacional haya preseleccionado un mínimo de 36 postulantes, hasta un máximo de 72 postulantes, respetando la equidad de género y la participación indígena originaria campesina.

- II. Aceptada la nómina de postulantes por el Tribunal Supremo Electoral, ellos pasarán a denominarse candidatas y candidatos a la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, conforme al parágrafo V del artículo 182, artículo 187, parágrafo I del artículo 194 y parágrafo II del artículo 199, todos de la Constitución Política del Estado.
- III. Las candidatas y los candidatos a la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024 deben observar las previsiones sobre causales de inelegibilidad establecidas en el artículo 238 de la Constitución Política del Estado, presentando su renuncia en los plazos previstos en dicho precepto constitucional y las condiciones de acceso a la función pública fijadas en el artículo 234 de la norma fundamental.

CAPÍTULO IV INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 34.- (Competencia). Para la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, una vez aceptadas las nóminas de postulantes y emitida la convocatoria a elecciones, el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales son competentes para conocer las demandas de inhabilitación de candidatas y candidatos o proceder de oficio a tal inhabilitación.

Artículo 35.- (Causales de inhabilitación).

- I. En el marco de la difusión de méritos de las candidatas y candidatos, prevista en la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las causales de inhabilitación para las candidaturas en la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024 son las establecidas en el numeral 1 del artículo 82 y en el artículo 83 de la Ley antes mencionada, considerando que el Órgano Electoral Plurinacional es el único responsable de difundir dichos méritos.
- II. Se constituyen también en motivo de inhabilitación por demanda el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 234, o la existencia de las causales de inelegibilidad comprendidas en el artículo 238, ambos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 36.- (Legitimación activa). Cuentan con legitimación activa para demandar ante el Tribunal Electoral correspondiente la inhabilitación de candidatas y candidatos, adjuntando las pruebas que acrediten la causal de inhabilitación:

- a. Toda persona mayor de edad y hábil por derecho, con base en el procedimiento a demanda de parte.
- b. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático con base en el procedimiento iniciado de oficio.

Artículo 37.- (Plazo para la inhabilitación de candidatas y candidatos). Se podrá requerir la inhabilitación de candidatas y candidatos a Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, de oficio o a demanda de parte, conforme a los plazos establecidos en el calendario electoral.

Artículo 38.- (Procedimiento a demanda de parte de inhabilitación de candidatas y candidatos).

- I. Las demandas de inhabilitación por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 234, o la existencia de las causales de inelegibilidad comprendidas en el artículo 238, ambos artículos de la Constitución Política del Estado, deberán ser presentadas ante el Tribunal Supremo Electoral.

Las demandas de inhabilitación por las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 82 y en el artículo 83 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, deberán ser presentadas ante el Tribunal Electoral Departamental que corresponda.

- II. Las demandas de inhabilitación presentadas ante el Tribunal Supremo Electoral o ante el Tribunal Electoral Departamental que corresponda deben contener mínimamente lo siguiente:
 - a. Datos generales del demandante; si actúa en representación de otra persona debe acompañar al primer escrito los documentos que acrediten su personería o representación.
 - b. Datos generales de la candidata o del candidato cuya inhabilitación se solicita y el cargo al cual postula.

- c.** Exposición del hecho que configuró la causal de inhabilitación, acompañando la prueba documental pre-constituida relacionada con la causal de inhabilitación.
 - d.** El demandante debe señalar como domicilio procesal, la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente, además un número de celular o un correo electrónico para posteriores notificaciones.
- III.** Si la demanda no se ajusta a las formalidades establecidas en el párrafo anterior, el Tribunal Electoral correspondiente mediante providencia podrá ordenar de oficio que se subsanen las observaciones realizadas dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de su legal notificación, bajo alternativa de tenerse como no presentada.
- IV.** Una vez admitida la demanda por el Tribunal Electoral correspondiente mediante providencia expresa, en el plazo de veinticuatro (24) horas se correrá en traslado a la candidata o candidato demandada o demandado, para que responda la demanda y asuma defensa dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su legal notificación con esta primera actuación en el domicilio declarado en su postulación. Se notificará a todas las partes dentro la demanda.
- V.** Para los actuados siguientes del procedimiento, la demandada o el demandado tendrán como domicilio legal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.
- VI.** Con la respuesta a la demanda, la demandada o el demandado debe señalar un número de celular o un correo electrónico para posteriores notificaciones. La notificación al demandante se practicará en la Secretaría de Cámara, pudiendo utilizarse medios adicionales como correo electrónico, WhatsApp u otros medios digitales.
- VII.** Para el caso de las demandas de inhabilitación por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 234, o la existencia de las causales de inelegibilidad comprendidas en el artículo 238, ambos artículos de la Constitución Política del Estado con o sin respuesta de la parte demandada, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitirá resolución fundamentada en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la respuesta, declarando:
 - a.** Probada la causal de inhabilitación, disponiendo la inhabilitación de la candidata o del candidato y su exclusión de las listas oficiales remitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, misma que será efectiva luego de su ejecutoria.
 - b.** Improbada la causal de inhabilitación ordenando el archivo de obrados, previa ejecutoria.
- VIII.** La notificación con la Resolución Final será practicada en la Secretaría de Cámara. Adicionalmente, se realizará al número de celular o correo electrónico señalados por la o el demandante y la o el demandado.
- IX.** Para el caso de las demandas de inhabilitación por las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 82 y en el artículo 83 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, con o sin respuesta de la parte demandada, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente emitirá resolución fundamentada en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la respuesta, declarando:
 - a.** Probada la demanda de inhabilitación.
 - b.** Improbada la demanda de inhabilitación.
- X.** Una vez emitida la resolución fundamentada, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente remitirá la misma en el plazo de dos (2) días hábiles ante el Tribunal Supremo Electoral por apelación o de oficio para la revisión, consideración y emisión de la Resolución Final misma que dispondrá:
 - a.** La ratificación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental que declare probada la demanda y en consecuencia la inhabilitación de la candidata o del candidato y su exclusión de las listas oficiales remitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
 - b.** La ratificación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental que declare improbada la demanda.
 - c.** La revocatoria de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental que declare probada la demanda y en consecuencia la consiguiente habilitación de la candidata o del candidato.

- d. La revocatoria de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental que declare improbada la demanda y la consiguiente inhabilitación de la candidata o del candidato y su exclusión de las listas oficiales remitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- XI. La notificación con la Resolución Final será practicada en la Secretaría de Cámara. Adicionalmente, se realizará al número de celular o correo electrónico señalados por la o el demandante y la o el demandado.
- XII. El Tribunal Supremo Electoral deberá poner en conocimiento del electorado, de manera permanente, la nómina de las candidatas y de los candidatos que fueran inhabilitados, por medio de su portal electrónico y otros canales de comunicación institucional.
- XIII. En este tipo de demandas no se admiten excepciones de ninguna naturaleza.

Artículo 39.- (Procedimiento de oficio para la inhabilitación de candidatas y candidatos).

- I. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental que corresponda podrá disponer de oficio el inicio del procedimiento de inhabilitación de una candidata o candidato por cualquiera de las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 82 y en el artículo 83 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, luego del conocimiento del informe técnico elaborado por el Responsable de Coordinación del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático con base en los reportes de monitoreo, que contenga las observaciones a una candidatura respecto al cumplimiento de los artículos mencionados, incluyendo:
 - a. Datos generales de la candidata o del candidato y el cargo al cual postula.
 - b. Descripción y debida fundamentación del hecho que configura la causal de inhabilitación, acompañando la prueba documental preconstituida relacionada con dicha causal.
- II. El Tribunal Electoral Departamental dispondrá en el plazo de veinticuatro (24) horas mediante providencia expresa el inicio del procedimiento, disponiendo la notificación a la candidata o candidato con el informe del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para que responda y asuma defensa dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su legal notificación. Las candidatas o los candidatos observados por el informe técnico del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático serán notificados con esta primera actuación en el domicilio señalado en su postulación, presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- III. Para los actuados siguientes del procedimiento, la candidata o el candidato tendrá como domicilio legal la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente. La respuesta de la candidata o candidato debe señalar un número de celular o un correo electrónico para posteriores notificaciones.
- IV. El Tribunal Electoral Departamental una vez conocida la respuesta de la candidata o candidato podrá solicitar un informe complementario a la Comisión de Análisis de la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, instancia que deberá pronunciarse dentro de las setenta y dos (72) horas de conocida la solicitud.
- V. Con base a todos los antecedentes, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental emitirá resolución fundamentada en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la presentación de la respuesta, o del conocimiento del informe complementario de la Comisión de Análisis de la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, disponiendo:
 - a. Probada la causal de inhabilitación.
 - b. Improbada la causal de inhabilitación.
- VI. Una vez emitida la resolución fundamentada en el plazo de dos (2) días hábiles el Tribunal Electoral Departamental correspondiente remitirá la misma ante el Tribunal Supremo Electoral para la revisión y emisión de la Resolución Final que dispondrá:
 - a. La ratificación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental que declare probada la causal de inhabilitación de la candidata o del candidato y su exclusión de las listas oficiales remitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
 - b. La ratificación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental que declare improbada la causal de inhabilitación.

- c. La revocatoria de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental que declare probada la causal de inhabilitación y en consecuencia la habilitación de la candidata o del candidato.
 - d. La revocatoria de la resolución emitida por el Tribunal Electoral Departamental que declare improbada la causal de la inhabilitación y la consiguiente inhabilitación de la candidata o del candidato y su exclusión de las listas oficiales remitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- VII.** La notificación con la Resolución Final será practicada en la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, y adicionalmente se realizará al número de celular o correo electrónico señalados por la demandada o el demandado u observado.
- VIII.** El Tribunal Supremo Electoral deberá poner en conocimiento del electorado de manera permanente la nómina de las candidatas y de los candidatos que fueran inhabilitados, por medio de su portal electrónico.
- IX.** En este tipo de procedimiento no se admiten excepciones de ninguna naturaleza.

Artículo 40.- (Recurso Extraordinario de Revisión). Contra la Resolución que se emitiera conforme al párrafo IX del artículo 38 del presente reglamento las partes legitimadas podrán interponer el Recurso Extraordinario de Revisión, conforme a lo establecido en los artículos 217, 218 y 219 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

(Capítulo IV, modificado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0288/2024 de 22 de agosto de 2024)

CAPÍTULO V SISTEMA ELECTORAL

Artículo 41.- (Sistema Electoral). Las Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán elegidas mediante sufragio universal, en el marco de las siguientes previsiones:

- a. Para el Tribunal Supremo de Justicia: La elección se realizará en circunscripción departamental. En cada circunscripción se elegirá a una (1) Magistrada o Magistrado titular y una (1) Magistrada o Magistrado suplente.

Las y los electores emitirán dos (2) votos, uno en la franja de candidatas mujeres y otro en la franja de candidatos hombres.

Será electa como Magistrada o Magistrado titular en cada Departamento, la candidata o el candidato que obtenga el mayor número de votos válidos de las dos listas.

Las o los magistrados suplentes serán los siguientes más votados, respetando la alternancia y paridad de género. Si el elegido es hombre, la mujer más votada de su lista será la Magistrada suplente. Si la elegida es mujer, el hombre más votado de su lista será el Magistrado suplente.

- b. **Para el Tribunal Agroambiental:** La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán cinco (5) Magistradas o Magistrados titulares y cinco (5) Magistradas o Magistrados suplentes.

Las Magistradas o los Magistrados titulares serán las y los cinco (5) candidatas o candidatos que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o los Magistrados suplentes serán las y los siguientes cinco (5) en votación.

- c. **Para el Consejo de la Magistratura:** La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes.

Las Consejeras o los Consejeros titulares serán las y los tres (3) candidatos que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Consejeras o los Consejeros suplentes serán las y los siguientes tres (3) en votación.

- d. **Para el Tribunal Constitucional Plurinacional:** La elección se realizará en circunscripción departamental, en la cual se elegirá una (1) Magistrada o Magistrado titular y una (1) Magistrada o Magistrado suplente.

La Magistrada o el Magistrado titular, será la candidata o el candidato que obtenga el mayor número de votos válidos. La Magistrada o el Magistrado suplente será la o el siguiente en votación.

CAPÍTULO VI PAPELETA DE SUFRAGIO

Artículo 42.- (Papeleta de sufragio). Para la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional se utilizarán dos papeletas de sufragio:

- a. Una en circunscripción nacional para las candidatas y los candidatos al Tribunal Agroambiental y al Consejo de la Magistratura.
- b. Una en circunscripción departamental para las candidatas y los candidatos al Tribunal Supremo de Justicia y al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 43.- (Formato).

I. La papeleta de circunscripción nacional deberá contener:

- a. Dos (2) franjas, la primera destinada al Tribunal Agroambiental y la segunda destinada al Consejo de la Magistratura.
- b. En cada franja se consignará el título: “Candidatas y Candidatos al Tribunal Agroambiental” y “Candidatas y Candidatos al Consejo de la Magistratura”, según corresponda.
- c. La franja destinada a las Candidatas y Candidatos al Tribunal Agroambiental contendrá un mínimo de catorce (14) espacios de votación de idénticas proporciones y características para cada una de las candidatas y cada uno de los candidatos.
- d. La franja destinada a las Candidatas y a los Candidatos del Consejo de la Magistratura contendrá un mínimo de diez (10) espacios de votación de idénticas proporciones y características para cada una de las candidatas y cada uno de los candidatos.
- e. El espacio destinado a cada candidata o candidato contendrá el nombre completo, la fotografía y una casilla de votación.
- f. Otras características y medidas de seguridad aprobadas por el Tribunal Supremo Electoral.

II. La papeleta de circunscripción departamental deberá contener:

- a. Dos (2) franjas, la primera destinada al Tribunal Supremo de Justicia y la segunda destinada al Tribunal Constitucional Plurinacional.
- b. En cada franja se consignará el título “Candidatas y Candidatos al Tribunal Supremo de Justicia” y “Candidatas y Candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional”, según corresponda.
- c. Las franjas destinadas a las Candidatas y a los Candidatos del Tribunal Supremo de Justicia contendrá un mínimo de cuatro (4) espacios; los primeros dos (2) o más espacios, para cada una de las candidatas mujeres, y los siguientes dos o más espacios, por separado, para cada uno de los candidatos hombres; los cuatro o más espacios de votación serán de idéntica proporción y características.
- d. La franja destinada a las Candidatas y a los Candidatos del Tribunal Constitucional Plurinacional contendrá un mínimo de cuatro (4) espacios de votación de idénticas proporciones y características para cada una de las candidatas y para cada uno de los candidatos.
- e. El espacio destinado a cada candidata y cada candidato contendrá el nombre completo, la fotografía y una casilla de votación.
- f. Otras características y medidas de seguridad aprobadas por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 44.- (Aprobación y Presentación del diseño). El Tribunal Supremo Electoral, en el plazo establecido en el calendario electoral, aprobará el diseño y en acto público presentará las papeletas para la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.

Artículo 45.- (Sorteo de ubicación).

- I. El Tribunal Supremo Electoral en acto público sorteará el lugar de ubicación de las candidatas y los candidatos en las franjas correspondientes de las papeletas de sufragio, conforme calendario electoral.
- II. Para el efecto, el Tribunal Supremo Electoral cursará invitaciones a las candidatas y a los candidatos para que personalmente o a través de sus representantes, participen en dicho acto. La inasistencia de estos no invalidará el acto de sorteo de ubicación.

Artículo 46.- (Procedimiento).

- I. El sorteo de la ubicación de las candidatas y de los candidatos en las papeletas de sufragio se realizará por el representante designado por mayoría simple de entre las candidatas y los candidatos correspondientes a cada franja, en caso de que las candidatas y los candidatos no llegaran a un acuerdo o no se cuente con la asistencia de los mismos, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral designará a personal de su dependencia para la realización del sorteo, conforme al siguiente procedimiento:

1. En Circunscripción Nacional:

- a. Un recipiente contendrá todos los bolos con los nombres de las candidatas y los candidatos habilitados.
- b. La o el representante o la o el servidor público designado en acto público verificará que el recipiente contenga todos los bolos con los nombres de las candidatas y los candidatos habilitados.
- c. La o el representante o la o el servidor público designado extraerá los bolos del recipiente consecutivamente por cada una de las candidatas y cada uno de los candidatos de la franja respectiva, asignándose en la papeleta la posición que refleje el bolo de manera ascendente. De ese modo, el primer bolo con el primer nombre será ubicado en la primera posición, y así sucesivamente.
- d. El orden del sorteo será el siguiente: primero el Tribunal Agroambiental y segundo el Consejo de la Magistratura.

2. En Circunscripción Departamental:

- a. Un recipiente contendrá todos los bolos con los nombres de las candidatas y los candidatos habilitados.
 - b. La o el representante o la o el servidor público designado en acto público verificará que el recipiente contenga todos los bolos con los nombres de las candidatas y los candidatos habilitados.
 - c. Para la parte de la franja de mujeres candidatas al Tribunal Supremo de Justicia (primeras posiciones) y para la parte de la franja de hombres candidatos al Tribunal Supremo de Justicia (siguientes posiciones), la o el representante o la o el servidor público designado, extraerá un bolo del recipiente por cada una de las candidatas mujeres, asignándose en la papeleta la posición que refleje el bolo. El mismo procedimiento se repetirá para los candidatos hombres.
 - d. Para la franja de candidaturas al Tribunal Constitucional Plurinacional la o el representante o la o el servidor público designado, extraerá un bolo del recipiente por cada una de las candidatas y por cada uno de los candidatos, asignándose en la papeleta la posición que refleje el bolo.
 - e. El orden de sorteo será el siguiente: primero el Tribunal Supremo de Justicia y segundo el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- II. Para fines de registro, se elaborará el acta de sorteo que debe estar suscrita por los Vocales del Tribunal Supremo Electoral y por el Secretario de Cámara.

Artículo 47.- (Material electoral).

- I. Los materiales que se utilizarán en el proceso electoral de elección de Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, serán los siguientes:
 - a. Dos ánforas de sufragio identificadas con el número de mesa, una por circunscripción nacional y otra por circunscripción departamental.

- b. Dos papeletas de sufragio en la misma cantidad de electores habilitados en la mesa de sufragio.
 - c. Tres sobres de seguridad identificados de forma clara y visible con el número de mesa: El sobre “A” llevará el rótulo de Documentos y contendrá el acta electoral, la lista de ciudadanos habilitados e inhabilitados y las hojas de trabajo. El sobre “B” lleva el rótulo de Papeletas de sufragio utilizadas y contendrá este material. El sobre “C” con el rótulo de Material restante contendrá todo el material no incluido en los sobres anteriores.
 - d. Acta Electoral, con un original y tres copias. El original del acta irá en el sobre “A” al Tribunal Electoral Departamental; la primera copia para la Notaria o Notario Electoral, la segunda copia al personal designado para la transmisión rápida de resultados y la tercera copia para la Presidenta o Presidente de la mesa de sufragio.
 - e. Útiles Electorales, constituido por bolígrafos, reglas, sellos, carteles, cintas adhesivas de seguridad, tampos, mamparas, cerchas y otros.
 - f. Hojas de trabajo para el escrutinio y cómputo de los votos.
 - g. Certificados de sufragio impresos con datos personales de la o el elector.
 - h. Listas Electorales de personas habilitadas e inhabilitadas para votar en la mesa de sufragio.
- II. Todo el material electoral será entregado en una maleta y una bolsa de recinto, por los Tribunales Electorales Departamentales a las y los Notarios Electorales con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas al día de la votación para el área rural y veinticuatro (24) horas antes del día de la votación para ciudades capitales e intermedias, conforme al Plan de distribución de material electoral elaborado por el Tribunal Electoral Departamental correspondiente.
- III. A cada Notario Electoral se le asignará el material electoral para un máximo de ocho maletas electorales por cada recinto.

Artículo 48.- (Destino del material electoral devuelto).

- I. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente es responsable de la inutilización, reciclado o destino de las papeletas de sufragio utilizadas o no y de los certificados de sufragio y de impedimento de sufragio no utilizados.
- II. Los materiales de capacitación y ánforas de sufragio podrán ser entregados a instituciones interesadas para fines educativos (debidamente selladas para ese fin), a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático conforme a norma.
- III. Las listas de ciudadanos habilitados e inhabilitados previo inventario y registro en el sistema de no votantes por las Unidades de Tecnologías de la Información y Comunicación de los Tribunales Electorales Departamentales en un plazo de cinco (5) días posteriores a la fecha de la elección quedarán en custodia de la o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, quién deberá remitirlas al Servicio de Registro Cívico Nacional para fines pertinentes.
- IV. Los útiles electorales no defectuosos podrán quedar en custodia o ser destinados al uso institucional del Tribunal Electoral Departamental correspondiente o para su reutilización en otros procesos electorales.
- V. Todas las acciones señaladas deben ser realizadas por los Tribunales Electorales Departamentales en el plazo de treinta (30) días de concluido el cómputo nacional e informadas al Tribunal Supremo Electoral.
- VI. Todas las autoridades electorales, servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana y toda persona que participe de la organización, desarrollo y conclusión del proceso electoral, debe respetar la Cadena de Custodia aprobada para la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN, ESCRUTINIO DE PAPELETAS DE SUFRAGIO Y CONTEO DE VOTOS

Artículo 49.- (Jornada electoral).

- I. La jornada electoral es el periodo comprendido entre los actos preparatorios para la instalación de las mesas de sufragio con la participación de las autoridades electorales, que concluye con la entrega de los sobres de seguridad a la Notaria o Notario Electoral de parte de las y los Jurados Electorales, una vez finalizado el horario de votación.
- II. Los actos preparatorios se iniciarán a horas 6:00 y las mesas de sufragio funcionarán desde las 8:00 horas hasta las 16:00 horas del día de la votación, salvo las excepciones previstas en el artículo de “Apertura y cierre de la mesa de sufragio”.

Artículo 50.- (Obligaciones de los Jurados Electorales). Las personas designadas como Jurados Electorales deberán presentarse en el recinto electoral correspondiente a horas 6:00 del día de votación a efectos de recibir el material electoral e instalar las mesas de sufragio. Una vez recibido el material electoral, los Jurados Electorales suscribirán el acta de recepción correspondiente que la Notaria o Notario Electoral registrará en el Sistema de Monitoreo Electoral.

Artículo 51.- (Capacitación a nuevos Jurados Electorales).

- I. Si hasta las 9:00 horas del día de votación no se presentan al menos tres (3) Jurados Electorales en la mesa de sufragio, sean titulares o suplentes; la Notaria o Notario Electoral nombrará como Jurados a la cantidad mínima de tres (3) personas que se requiere para garantizar su funcionamiento, de entre aquellas que se encuentren inscritas y presentes en esa mesa de sufragio.
- II. Antes de declarar la instalación de la mesa de sufragio, la Notario o Notario Electoral brindará capacitación y dará las instrucciones pertinentes para el desempeño de la función. Asimismo, informará al Juez Electoral y al Tribunal Electoral Departamental correspondiente sobre la inasistencia y consiguiente incumplimiento de funciones de quienes no se hubieran presentado a cumplir la función de Jurado Electoral, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 52.- (Apertura y cierre de la mesa de sufragio).

- I. Con carácter previo al inicio de la votación, el Secretario de la mesa de sufragio procederá al llenado de los datos y formalidades requeridas en el acta electoral, en la sección destinada a la apertura.
- II. Instalada la mesa de sufragio, el Presidente declarará formalmente iniciado el acto electoral anunciando a viva voz “EMPIEZA LA VOTACIÓN”. Los primeros en emitir el voto serán las y los Jurados Electorales.
- III. Una vez iniciada la votación, esta podrá ser suspendida momentáneamente conforme al artículo 166 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral. Esta interrupción no puede durar más de una (1) hora y la votación se prorrogará por el tiempo que dure la suspensión.
- IV. En caso de que no se hubiera presentado ninguna de las personas designadas como Jurado Electoral, ni hubiera en la mesa suficientes personas para instalarla durante el periodo de la jornada electoral, la Notaria o Notario Electoral consignará en su informe que no se presentaron Jurados designados ni electores, y devolverá el material electoral intacto. El Tribunal Electoral Departamental computará esa mesa con cero votos, sin anularla.
- V. La mesa estará abierta por lo menos ocho (8) horas, a menos que todas las y los electores habilitadas y habilitados hubiesen sufragado en cuyo caso se podrá proceder al cierre de la mesa de acuerdo con los procedimientos establecidos. Si aún existieren votantes en la fila para emitir su voto después de las ocho (8) horas, la mesa de sufragio continuará abierta hasta que todas y todos hayan sufragado.
- VI. Concluida la votación, el Presidente declarará oficialmente cerrada la mesa anunciando en voz alta: “CONCLUIDA LA VOTACIÓN”.

Artículo 53.- (Documentos válidos y procedimiento de votación).

- I. Solo podrán votar las personas que estén registradas en la lista de habilitados y presenten su cédula de identidad.
- II. El procedimiento de votación deberá realizarse según lo previsto en el artículo 159 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, conforme al siguiente orden:
 - a. La electora o elector entregará su documento de identidad a la Presidenta o el Presidente de la mesa de sufragio.
 - b. La persona encargada del Jurado comprobará que la electora o elector se encuentra registrado en la mesa y esté habilitada o habilitado para votar.
 - c. Una vez confirmada su habilitación, la electora o elector firmará y pondrá su huella dactilar en el listado correspondiente, o solo su huella dactilar si no sabe firmar; inmediatamente después la persona del Jurado encargada tachará el nombre de la electora o elector en la lista de habilitados.
 - d. La presidenta o presidente de la mesa exhibirá las papeletas de sufragio ante todos los presentes, para dejar constancia de que no tienen ninguna marca, salvo las firmas y huellas dactilares de las y los Jurados. Una vez constatado este hecho, las entregará a la electora o elector.
 - e. Con las papeletas, la persona votante se dirigirá al lugar preestablecido para la votación, donde expresará su voluntad a través del voto por la o las candidaturas de su preferencia según los cargos sujetos a elección (Magistrada o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Magistradas o Magistrados del Tribunal Agroambiental, Consejeras o Consejeros del Consejo de la Magistratura y Magistrada o Magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional).
 - f. Posteriormente la electora o el elector introducirá las papeletas de sufragio en las ánforas correspondientes.
 - g. La o el Jurado Electoral le extenderá el certificado de sufragio y le devolverá su documento de identidad.
 - h. En caso de que una persona no se encuentre en la lista de votantes habilitadas y habilitados, se procederá a buscar su nombre en la de inhabilitadas e inhabilitados, con fines de información. La persona que se encuentre inhabilitada o no se encuentre en los registros podrá apersonarse a un punto de información, o ante la Notaría o Notario, o ante la o el Guía Electoral para conocer su situación o sentar denuncia o reclamación, si es pertinente. En ninguna circunstancia, la o el Jurado Electoral permitirá votar a una persona que no esté expresamente habilitada para hacerlo, o a quien ya lo haya hecho.
 - i. Las discrepancias que existan entre el documento de identidad y el registro de una electora o elector en la lista de personas habilitadas serán valoradas por la o el Jurado de la mesa de sufragio o la Notaría o Notario Electoral correspondiente, para determinar si la persona puede votar, siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal Supremo Electoral.
- III. Las personas que requieran asistencia para emitir su voto se sujetarán al Reglamento de Voto Asistido, según el caso.

Artículo 54.- (Escrutinio de papeletas y conteo de votos).

- I. Cerrado el acto de votación, se dará inicio al escrutinio de papeletas y conteo de votos en acto público. Cualquier ciudadano, sea o no elector de la mesa, tiene derecho de estar presente en dicho acto y registrarlo por cualquier medio.
- II. El escrutinio de papeletas cumplirá el siguiente procedimiento:
 - a. La Presidenta o Presidente debe extraer del ánfora todas las papeletas y mostrará que queda vacía. Contará las papeletas con ayuda del Secretario sin desdoblarlas, y las numerará en el espacio en blanco del reverso cotejando el total de papeletas extraídas del ánfora con el número de ciudadanos que emitieron el voto, según la lista de votantes.
 - b. En el caso de que existan más papeletas que electores, se extraerá al azar el número de papeletas excedentes, y se las anulará con la palabra "ANULADA" y las firmará la Presidenta o Presidente. Si las papeletas excedentes fueran fácilmente identificables como no oficiales, serán separadas y anuladas, sin extraer otras

oficiales, y deberá consignarse su hallazgo como observación en el acta electoral. Las papeletas oficiales son aquellas firmadas por los Jurados.

III. El procedimiento de conteo de votos se deberá de realizar de acuerdo con el siguiente orden:

a. Papeletas en Circunscripción Nacional

Primero los votos emitidos en la franja de candidatas y candidatos al Tribunal Agroambiental; segundo, los votos emitidos en la franja de candidatas y candidatos al Consejo de la Magistratura.

b. Papeletas en Circunscripción Departamental

Primero los votos emitidos en la parte de la franja de candidatas mujeres y luego los emitidos en la parte de la franja de candidatos hombres al Tribunal Supremo de Justicia; y, en segundo lugar, los votos emitidos en la franja de candidatas y candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. La Secretaria o Secretario dará lectura en voz alta del nombre de las candidatas y de los candidatos más votados y los mismos serán registrados por el Vocal del Jurado Electoral en la hoja de trabajo.

Artículo 55.- (Actos previos al cierre de mesa). Terminado el proceso de conteo de votos, las y los Jurados Electorales de la mesa de sufragio deben realizar las siguientes tareas:

- a. La o el Presidente anunciará en voz alta los resultados de cada franja de votación de cada una de las papeletas, especificando el número de las y los electores habilitados, el número de las y los ciudadanos que emitieron su voto, la cantidad de votos nulos, votos en blanco y votos obtenidos por cada candidata y candidato de acuerdo con su posición en la franja correspondiente. El número total de papeletas habilitadas debe ser igual al número de votos emitidos y papeletas no utilizadas.
- b. La o el Presidente debe preguntar si hay alguna observación sobre el escrutinio. Sólo los ciudadanos inscritos en la mesa de votación pueden presentar su observación sobre el conteo de votos. La observación debe hacerse constar en el acta electoral para ser atendida y resuelta por el Tribunal Electoral Departamental correspondiente.
- c. Finalizado el conteo, las papeletas serán dobladas nuevamente y resguardadas por el Presidente para su entrega a la Notaria o Notario Electoral en el sobre de seguridad "B".

Artículo 56.- (Llenado del acta).

- I. Concluido el conteo de votos se verificará el correcto registro de votos en la hoja de trabajo y que la suma de votos válidos, blancos y nulos coincidan con el número total de votos emitidos. Posteriormente, el Jurado Secretario de mesa procederá al llenado cuidadoso del acta electoral, transcribiendo el resultado del conteo en cada una de las casillas alineadas a la derecha. En caso de que la cifra sea de sólo uno o dos dígitos se deberá llenar la o las casillas sobrantes con una X de izquierda a derecha para que no quede ninguna casilla en blanco. Si hubiera alguna candidata o algún candidato que no tuviera ningún voto, las casillas deberán ser llenadas con X.
- II. Concluido el llenado del acta electoral, el Jurado Secretario se asegurará de que todos los Jurados presentes, firmen y coloquen su huella dactilar. Finalmente, en caso de que hubiera alguna observación de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente reglamento, deberá ser registrada en la casilla de observaciones del acta, caso contrario este espacio deberá ser tachado con una línea transversal.
- III. Al finalizar el registro y llenado total del acta, el presidente de mesa deberá aplicar las medidas de seguridad que le sean indicadas por la Notaria Notario Electoral, en el área de registro de votos y observaciones.

Artículo 57.- (Actividades posteriores al cierre de la mesa de sufragio).

- I. Cerrada la mesa de sufragio, el presidente de mesa entregará al Notario Electoral el sobre de seguridad "A" cerrado y sellado, el cual contendrá el acta original de escrutinio, conteo y cómputo, la lista índice de habilitados e inhabilitados y las hojas de trabajo; la maleta electoral con el sobre "B" que contendrá las papeletas de sufragio utilizadas y finalmente el sobre "C" con el material restante y la constancia de reclamos de ciudadanos inhabilitados.

- II. La Notaria o Notario Electoral u otro personal autorizado de acuerdo con el Protocolo de Cadena de Custodia, será el responsable de realizar la entrega inmediata del sobre “A” en el lugar establecido para el cómputo departamental y de la maleta electoral con los sobres “B” y “C” en el Centro Departamental Logístico (CDL) correspondiente, bajo responsabilidad.
- III. La Notaria o Notario Electoral debe garantizar la devolución de todo el material utilizado en el recinto electoral en los espacios indicados por el Tribunal Electoral Departamental, el cual será resguardado hasta la culminación del proceso electoral y posteriormente dispuesto de acuerdo con el Reglamento.
- IV. El Tribunal Electoral Departamental garantizará la oportuna recepción, almacenamiento y resguardo del sobre “A” y la maleta electoral con los sobres “B” y “C”, entregados por las Notarias y Notarios Electorales, en el Centro Departamental de Logística.
- V. La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas son responsables de garantizar la seguridad, el resguardo del material electoral, así como los lugares de cómputo y almacenamiento.

Artículo 58.- (Cómputo Departamental).

- I. El cómputo departamental se realizará en acto público por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente. Para este efecto la Sala Plena se declarará en sesión permanente. La sesión se instalará a las 18:00 horas del día de votación a efectos de dar inicio al cómputo departamental.
- II. Las Salas Plenas de los Tribunales Electorales Departamentales no pueden, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio, salvo la corrección de errores aritméticos en la totalización de votos, de la cual dejarán debida constancia en el acta de cómputo departamental.
- III. Podrán asistir al cómputo departamental las candidatas y los candidatos, las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, organizaciones de la sociedad civil, los pueblos indígena originario campesinos, los medios de comunicación y las y los ciudadanos que tengan interés.

Artículo 59.- (Publicidad). Los Tribunales Electorales Departamentales publicarán al menos dos (2) veces al día en su portal web los resultados parciales del cómputo oficial y definitivo del proceso de cómputo.

Artículo 60.- (Lugar de cómputo). El lugar de cómputo será establecido públicamente, por el Tribunal Electoral Departamental con una anticipación de setenta y dos (72) horas al día de la elección y el mismo deberá contar con las condiciones que garanticen la seguridad y publicidad del acto.

Artículo 61.- (Plazo del cómputo departamental).

- I. El cómputo departamental del proceso electoral de elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, concluirá en un plazo máximo de siete (7) días calendario, posteriores al día de la votación.
- II. En caso de repetición de votación en alguna mesa de sufragio, el cómputo concluirá en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores al día de la repetición de la votación.

Artículo 62.- (Acta de cómputo departamental).

- I. Finalizado el cómputo departamental, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el acta de cómputo departamental que contendrá los siguientes datos:
 - a. Lugar, fecha y hora de la sesión pública de realización del cómputo.
 - b. Identificación del proceso electoral bajo el denominativo de “Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024”.
 - c. Nombre del Departamento en el que se llevó a cabo la votación.
 - d. Relación de observaciones efectuadas durante el acto de cómputo, tramitación y su resolución.
 - e. Detalle de los asientos electorales en los que se realizó la votación, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en dichos asientos.

- f. Número de personas habilitadas para votar a nivel departamental.
 - g. Número de electoras y electores que emitieron su voto.
 - h. Detalle de las actas electorales computadas, con el número de mesa de sufragio y asiento al que pertenece.
 - i. Detalle de las actas electorales anuladas si hubiese con el número de mesa de sufragio y asiento al que pertenece.
 - j. Detalle de Mesas de Sufragio en las que se repitió la votación si hubiese.
 - k. Número total de votos emitidos por cada franja de las papeletas de sufragio “Tribunal Agroambiental”, “Consejo de la Magistratura”, “Tribunal Supremo de Justicia” y “Tribunal Constitucional Plurinacional”.
 - l. Número total de votos válidos, blancos y nulos, por cada franja de las papeletas de sufragio.
 - m. Número de votos válidos, obtenido por cada una de las candidatas y cada uno de los candidatos a Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental, Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.
 - n. Lugar, fecha, hora de inicio y conclusión del cómputo departamental y firmas de las y los Vocales y Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente.
- II. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral hará conocer de manera oportuna a los Tribunales Electorales Departamentales el formato del acta de cómputo.
- III. Concluido el llenado del acta de cómputo oficial, los Tribunales Electorales Departamentales procederán a la proclamación de resultados y harán llegar la información vía electrónica a través del correo institucional a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, conforme a plazos establecidos en el calendario electoral.

Artículo 63.- (Entrega del acta de cómputo departamental). En el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la conclusión del cómputo departamental, el Tribunal Electoral Departamental, a través de su Presidenta o Presidente o cualquier Vocal designado por Sala Plena, entregará el original del acta de cómputo departamental en la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 64.- (Publicación de resultados departamentales). En el plazo máximo de seis (6) días posteriores a la proclamación de resultados departamentales, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente publicará los resultados departamentales en al menos un medio de prensa departamental y en su página Web y la del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 65.- (Resolución previa de recursos y empate).

- I. Previo al inicio del cómputo nacional, del proceso de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, el Tribunal Supremo Electoral resolverá los recursos existentes.
- II. Los casos de empate en la votación de las candidatas y los candidatos, serán resueltos mediante sorteo público por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 66.- (Cómputo nacional). El Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo nacional de votos en sesión pública de Sala Plena.

Podrán asistir al cómputo nacional las candidatas y los candidatos, las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, organizaciones de la sociedad civil, los pueblos indígena originario campesinos, los medios de comunicación y las y los ciudadanos que tengan interés.

Artículo 67.- (Corrección de errores aritméticos). El Tribunal Supremo Electoral podrá corregir los errores aritméticos en la sumatoria de votos que estén consignados en las actas de cómputo departamental, dejando constancia de la corrección en el acta de cómputo nacional.

Artículo 68.- (Plazo).

- I. El Tribunal Supremo Electoral realizará el cómputo nacional en el plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días posteriores al día de la recepción del último cómputo departamental.
- II. En caso de repetición de votación en alguna mesa de sufragio, el cómputo nacional concluirá en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores al día de la recepción del último cómputo departamental.
- III. El cómputo nacional totalizará los resultados contenidos en las actas de cómputo departamental.

Artículo 69.- (Contenido del acta de cómputo nacional). Al finalizar el cómputo nacional del proceso de elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Supremo Electoral, en sesión pública de Sala Plena, elaborará el acta de cómputo nacional que contendrá los siguientes datos:

- a. Lugar, fecha y hora de la sesión pública de cómputo nacional.
- b. Identificación del proceso electoral, bajo el denominativo de “Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024”.
- c. Número de asientos electorales en los que se realizaron los comicios, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en cada uno de ellos.
- d. Número de personas habilitadas para votar.
- e. Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos, por departamento, por cada franja de las papeletas de sufragio.
- f. Número de votos válidos obtenidos por cada candidata y candidato a Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental, Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- g. Nombres y apellidos de las y los diez (10) candidatos electos, en circunscripción nacional, como Magistradas o Magistrados del Tribunal Agroambiental, cinco (5) titulares y cinco (5) suplentes.
- h. Nombres y apellidos de las y los seis (6) candidatos electos, en circunscripción nacional, como Consejeras o Consejeros del Consejo de la Magistratura, tres (3) titulares y (3) suplentes.
- i. Nombres y apellidos de las y los dieciocho (18) candidatos electos, en circunscripción departamental, como Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, nueve (9) titulares y nueve (9) suplentes.
- j. Nombres y apellidos de las y los dieciocho (18) candidatos electos, en circunscripción departamental, como Magistradas o Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, nueve (9) titulares y (9) suplentes.
- k. Lugar, fecha, hora de inicio y conclusión del cómputo nacional y firmas de las y los Vocales del Tribunal Supremo Electoral y del Secretario de Cámara.

Artículo 70.- (Publicidad). El Tribunal Supremo Electoral publicará al menos dos (2) veces al día en su portal web los resultados parciales del cómputo oficial y definitivo del proceso de cómputo.

Artículo 71.- (Comunicación oficial de los resultados). El Tribunal Supremo Electoral conforme al plazo establecido en la ley y el calendario electoral, comunicará a la Asamblea Legislativa Plurinacional los resultados del proceso electoral de Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024.

Artículo 72.- (Comunicación al Órgano Ejecutivo). Concluido el proceso de cómputo nacional, el Tribunal Supremo Electoral comunicará oficialmente al Órgano Ejecutivo la nómina de las ciudadanas y de los ciudadanos electos como Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2024, para efectos de la posesión de autoridades que realiza ese Órgano.

Artículo 73.- (Publicación de resultados oficiales). El Tribunal Supremo Electoral realizará la publicación de los resultados oficiales en al menos un medio de prensa escrito de alcance nacional y en la página web del Órgano Electoral Plurinacional de acuerdo con las fechas programadas en el calendario electoral.

Artículo 74.- (Credenciales). Una vez presentado el cómputo nacional ante la Asamblea Legislativa Plurinacional se realizará la entrega de credenciales a las autoridades electas en acto público convocado, de acuerdo con el calendario electoral, por parte del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 75.- (Contenido de la credencial). Las credenciales para autoridades electas deberán contener los siguientes datos:

- a. Nombres y apellidos, cargo de autoridad electa, titular o suplente según corresponda.
- b. Lugar y fecha.
- c. Firmas de las y los Vocales y de la o el Secretario de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO VIII OBSERVACIONES Y RECURSOS

Artículo 76.- (Observaciones).

- I. Las ciudadanas y los ciudadanos podrán hacer observaciones siempre que estén inscritos en la misma mesa de sufragio.
- II. Las y los Jurados Electorales tienen la obligación de sentar la observación en el acta electoral correspondiente.
- III. El Tribunal Electoral Departamental, a tiempo de realizar el cómputo departamental, verificará de oficio si en el acta electoral existiere alguna observación, y siempre que esté referida a alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 177 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la que será considerada sin necesidad de ratificación. El tratamiento de la observación permitirá establecer la existencia o no de causales de nulidad.

Artículo 77.- (Causales de nulidad). El Tribunal Electoral Departamental declarará la nulidad del acta electoral únicamente cuando se hubiere incurrido en alguna de las causales de nulidad expresamente previstas en el párrafo primero del artículo 177 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 78.- (Recurso de nulidad). Contra la Resolución del Tribunal Electoral Departamental procederá el recurso de nulidad, a instancia de cualquier elector o electora inscrito en la mesa donde se realizó la observación.

Artículo 79.- (Plazo y concesión). El recurso de nulidad debe ser planteado ante el mismo Tribunal que emitió la resolución y en el mismo acto de haberse dado a conocer la resolución de la nulidad del acta electoral. Interpuesto el recurso de nulidad, el Tribunal Electoral Departamental lo concederá inmediatamente ante el Tribunal Supremo Electoral, remitiendo antecedentes a éste con nota de atención.

Artículo 80.- (Plazo y forma de resolución del recurso).

- I. El Tribunal Supremo Electoral resolverá el Recurso de Nulidad en la vía de puro derecho, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse recibido el proceso en la Secretaría de Cámara.
- II. La resolución tendrá autoridad de cosa juzgada y producirá los efectos establecidos en la ley.

Artículo 81.- (Efectos de la nulidad). Declarada la nulidad, se repetirá el acto de votación en la mesa de sufragio correspondiente, con el mismo padrón electoral y con nuevos Jurados Electorales, el segundo domingo siguiente después de la primera votación.

CAPÍTULO IX

TRANSMISIÓN RÁPIDA DE RESULTADOS PRELIMINARES DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 82.- (Transmisión Rápida de Resultados Preliminares). El Tribunal Supremo Electoral dispondrá la ejecución de un sistema de transmisión rápida de resultados preliminares del proceso electoral.

Las unidades organizacionales del Tribunal Supremo Electoral, en el marco de sus competencias y funciones, deben realizar las actividades necesarias para la ejecución de la transmisión rápida de los resultados preliminares, de acuerdo al protocolo a ser propuesto por la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación y aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Para todo lo que no se encuentre regulado en el presente Reglamento, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitirá circulares, instructivas o directrices a fin de facilitar la administración y la ejecución del proceso electoral.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web institucional. Cualquier modificación a este Reglamento deberá ser aprobada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

www.oep.org.bo



[tse_bolivia](https://www.instagram.com/tse_bolivia)



[Tribunal Supremo Electoral](https://www.facebook.com/TribunalSupremoElectoral)



[@TSEBolivia](https://twitter.com/TSEBolivia)



www.youtube.com/OEPTSEBolivia



fuentedirecta.oep.org.bo
(periódico digital del OEP)